

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO - MAGDALENA

Plato, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad.** 47-555-40-89- 001-2023-00133

**Ref.** Proceso Ejecutivo Hipotecario

**Demandante:** JULIO ISMAEL XIQUEZ SOLANO

**Apoderado judicial:** CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ

**Demandado:** ERNESTO CAMILO PEÑARANDA PEÑA

#### CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda mediante el cual se promueve el proceso ejecutivo hipotecario, se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos legales establecidos en el art 468 CGP, razón por la cual, en aplicación del artículo 90 #2 del Código General del Proceso, se impone su inadmisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.*

Revisados los anexos que acompaña la demanda de la referencia, se observa que el certificado de Instrumentos Públicos aportado del bien inmueble objeto de la Litis es de fecha del 07 de septiembre de 2022 y la demanda fue presentada mayo del presente año, por lo que se concluye que no reúne el requisito legal establecido en el articulado mencionado en el párrafo anterior.

Por otra parte observa esta Judicatura que el apoderado de la parte demandante no allegó copia autentica de la escritura pública del bien inmueble hipotecado), es decir de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”.

En ese orden de ideas, se procederá a la inadmisión del libelo, concediéndole a la parte accionante un término de cinco (5) días para que lo subsane aportando los documentos que presentaron falencias y fueron detallados por

esta sede judicial: certificado de instrumentos públicos normal y especial expedido no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda del bien inmueble objeto de la Litis y primera copia de la escritura que presta mérito ejecutivo, so pena de rechazo del mismo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, promovida por el doctor CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ, en su calidad de apoderado judicial del señor JULIO ISMAEL XIQUEZ SOLANO contra el señor ERNESTO CAMILO PEÑARANDA PEÑA , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo de plano y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 54  
De fecha 11/07/2023